



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

TÍTULO I

Normas de carácter general

ARTÍCULO 1º. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de protección y bienestar de los animales que viven bajo la posesión de los seres humanos, y en particular los animales de compañía, en el territorio del término municipal de Los Villares (Jaén).

A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales de renta todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por este para la producción de alimentos u otros beneficios.

ARTÍCULO 2º. EXCLUSIONES.

Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

- a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Las pruebas funcionales y entrenamientos a puerta cerrada con reses de lidia, los espectáculos y festejos debidamente autorizados con este tipo de animales y las clases prácticas con reses celebradas por escuelas taurinas autorizadas.

ARTÍCULO 3º. OBLIGACIONES.

1.El poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico- sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones , situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

- e) Evitar las agresiones del animal a las personas u otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Denunciar la pérdida del animal.

2.El propietario de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa vigente.

3.Los facultativos veterinarios en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán en todo momento a disposición de la autoridad competente.
- b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza.

4.Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 4º. PROHIBICIONES.

1.Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ordenanza, queda prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.
- b) El abandono de animales.
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley de la Junta de Andalucía 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales o en cualquier otra normativa de aplicación.
- f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
- g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
- h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

- i) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad en su caso con la sentencia de incapacitación.
- j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
- k) Suministrarle sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aun cuando sea para aumentar el rendimiento en una competición.
- l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- m) Utilizar animales vivos como blancos en atracciones feriales, concursos o competiciones.
- n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
- o) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o ataque.
- p) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
- q) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
- r) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
- s) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- t) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen un trato vejatorio.
- u) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto. O no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.

2. En especial quedan prohibidas:

- a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.
- b) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.
- c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

ARTÍCULO 5º. BIENESTAR EN LAS FILMACIONES.

- 1. La filmación de escenas con animales para cine o televisión y las sesiones fotográficas con fines publicitarios que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los mismos, deberán ser en todos los casos, sin excepción, un simulacro y requerirán la autorización, previa a su realización, del órgano competente



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

de la Administración autonómica, que determinará reglamentariamente y que podrá en cualquier momento inspeccionar las mencionadas actividades.

2. En todos los títulos de la filmación se deberá hacer constar que se trata de una simulación.

ARTÍCULO 6º. TRANSPORTE DE LOS ANIMALES.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias meteorológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.
- b) Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.
- c) El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico- sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporte, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado. Dichas condiciones se determinarán reglamentariamente.
- d) La carga y descarga de los animales se realizará con los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

ARTÍCULO 7º. ANIMALES DE EXPERIMENTACIÓN.

1. Los animales dedicados a la realización de experimentos serán objeto de la protección y cuidados previstos en la normativa vigente.

2. Toda actividad experimental con animales que pueda causarles dolor, sufrimiento, lesión o muerte requerirá autorización previa de la Consejería competente por razón de la materia y supervisión veterinaria.

3. Los experimentos habrán de llevarse a cabo bajo la dirección del personal facultativo correspondiente.

4. Los animales que como consecuencia de la experimentación, no puedan desarrollar una vida normal serán sacrificados de forma rápida e indolora.



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

TÍTULO II

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPÍTULO I Normas generales

ARTÍCULO 8º. MEDIDAS SANITARIAS

1. Las medidas sanitarias oportunas de aplicación en el término municipal serán las que establezca la Consejería competente, y en particular las relativas a :
 - a) Determinar la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.
 - b) El internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento curativo o su sacrificio, si fuere necesario.
2. La vacunación antirrábica será obligatoria para todos los perros y gatos, con la periodicidad que establezca la Consejería correspondiente.
3. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, en la forma que reglamentariamente establezca la Junta de Andalucía. Dicha ficha estará a disposición de las distintas Administraciones Públicas y contendrá como mínimo los siguientes datos: especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos permitan la identificación del propietario.
4. Los perros y gatos, sin perjuicio de aquellos otros animales que se determinen reglamentariamente por la Consejería competente, deberán contar con una cartilla sanitaria expedida por veterinaria.

ARTÍCULO 9. SACRIFICIO Y ESTERILIZACIÓN.

1. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.
2. Los métodos de sacrificio serán los que reglamentariamente determine la Consejería competente.
3. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

CAPÍTULO II

Tenencia, circulación y esparcimiento

ARTÍCULO 10. TENENCIA DE ANIMALES.

La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico – sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL BIENESTAR DE LOS PERROS.

1. Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente amplio para que el animal quepa holgadamente.
2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
3. Los perros dispondrán de un tiempo no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.

ARTÍCULO 12. CIRCULACIÓN POR ESPACIOS PÚBLICOS.

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.
2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 Kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidas por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente determine la Consejería competente.

Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.

3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento.



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

ARTÍCULO 13. ACCESO A ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.
3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

ARTÍCULO 14. ZONAS DE ESPARCIMIENTO.

Las Administraciones públicas deberán habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales. Igualmente, cuidarán de que los citados espacios se mantengan en perfectas condiciones de seguridad e higiénico- sanitarias.

ARTÍCULO 15. RECOGIDA Y ELIMINACIÓN.

El Ayuntamiento será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en el término municipal, pudiendo exigir la prestación económica que pudiera corresponder.

CAPÍTULO III

Identificación y Registros

ARTÍCULO 16. IDENTIFICACIÓN.

1. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente determine la Consejería competente, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.
2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

ARTÍCULO 17. REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales de compañía que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de animales de compañía,



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

ARTÍCULO 18. REGISTRO CENTRAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1. El Registro Central de Animales de Compañía , dependiente de la Consejería de Gobernación, está constituido por el conjunto de inscripciones de los respectivos registros municipales.
2. El Ayuntamiento comunicará periódicamente , y en todo caso como mínimo semestralmente , las altas y bajas que se produzcan en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales.
3. El Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias , sin perjuicio de su responsabilidad en materia de censos de animales de compañía, podrá concertar con los colegios oficiales de veterinarios convenios para la realización y mantenimiento de los censos y registros.

CAPÍTULO IV

Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

ARTÍCULO 19. DEFINICIÓN.

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento, y cuidado de animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.
2. En el Registro Municipal de Centros Veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía, se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior.
3. Estos Centros habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía.
 - b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
 - c) Llevar un libro de registro a disposición de las Administraciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente
 - d) Disponer de buenas condiciones higiénico – sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
 - e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, visado por un veterinario.
 - f) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

- g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes y del entorno, o para guardar , en su caso , períodos de cuarentena.
- h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- i) Colocar en un lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de los animales de compañía.
- j) Los demás requisitos exigibles por la normativa sectorial que le sea de aplicación

ARTÍCULO 20. ESTABLECIMIENTOS DE VENTA.

1. Los establecimientos dedicados a la compraventa de los animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.
2. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:
 - a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.
 - b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezcan reglamentariamente por la Consejería competente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
4. El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:
 - a) Especie, raza, variedad, edad y sexo y señales corporales más importantes.
 - b) Documentación acreditativa, librada por un veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezca reglamentariamente por la Consejería competente.
 - c) Documento de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

ARTÍCULO 21. RESIDENCIAS.

1. Las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de personal veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará el animal en una instalación aislada y adecuada y se le



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

mantendrá allí hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario, que deberá reflejarse en el libro registro del centro.

2. Será obligación del personal veterinario del centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban la alimentación adecuada y que no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, proponiendo al titular del centro las medidas oportunas a adoptar en cada caso.
3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario, quién podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en los casos de enfermedades infecto- contagiosas, en los que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
4. El personal veterinario del centro adoptará las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, y comunicará a los servicios veterinarios de la Administración de la Junta las enfermedades que sean de declaración obligatoria.
5. Los dueños o poseedores de animales de compañía deberán acreditar, en el momento de la admisión, la aplicación de los tratamientos de carácter obligatorio.

CAPÍTULO V

Animales abandonados y perdidos. Refugios y cesión de los mismos.

ARTÍCULO 22. ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS.

1. Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.
2. Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso se notificará esta circunstancia al propietario y este dispondrá de un plazo de 5 días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
3. Corresponde al Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de 10 días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.
4. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin el conocimiento de su propietario.



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

TÍTULO IV

Intervención, inspección, vigilancia y cooperación administrativa

ARTÍCULO 23. VIGILANCIA E INSPECCIÓN.

Corresponde al Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:

- a) Confeccionar y mantener al día los registros a los que hace referencia esta Ordenanza.
- b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.
- c) Albergar a estos animales durante los periodos de tiempo señalados en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de la Junta de Andalucía sobre Protección de los animales.
- d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en esta Ordenanza.
- e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.
- f) Todas aquellas otras que le atribuya la Ley 11/2003 , de 24 de noviembre , sobre protección de animales.

ARTÍCULO 24. RETENCIÓN TEMPORAL

1. El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
2. Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

ARTÍCULO 25. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Todas las Administraciones Públicas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, de cualquier actuación contraria a lo dispuesto en la Ley 11/2003 de 24 de noviembre , sobre protección de animales.

TÍTULO V Infracciones y Sanciones

ARTÍCULO 26. INFRACCIONES

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 11/2003 de 24 de noviembre. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en el artículo



*Ayuntamiento
de
Los Villares*

129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 11/2003 , de 24 de noviembre, corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley autonómica 11/2003 de 24 de Noviembre sobre protección de los Animales.

ARTÍCULO 29. SANCIONES.

En cuanto a las sanciones y la graduación de las mismas se estará a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la citada Ley.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

En todos aquellos aspectos no regulados en la presente Ordenanza resultara de aplicación lo dispuesto en la Ley Autonómica 11/2003 de 24 de noviembre, sobre protección de animales.

Los Villares a 5 de marzo de 2004

LA ALCALDESA

Carmen Anguita Herrador

